

Caso No. 1542-17-EP**Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.-**

Melchor Martínez Pino, ecuatoriano, mayor de edad, abogado, domiciliado en el cantón Samborondón, por los derechos que represento de la compañía **CONTECON GUAYAQUIL S.A.** (“CONTECON” o “CGSA”), en mi calidad de Procurador Judicial, dentro del caso 1542-17-EP, en que se sustancia la acción extraordinaria de protección planteada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) contra la Corte Nacional de Justicia, ante ustedes respetuosamente digo:

1. Adjunto copia notariada de la Procuración Judicial conferida a mi favor, con lo que acredito mi personería. Seguiré recibiendo notificaciones en el correo electrónico casilla@mmplegal.ec.
2. Desde ya pido que **se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección**, puesto que la SENAE no ha demostrado ninguna violación concreta de derechos en la decisión judicial impugnada, ni cumple los requisitos mínimos que esta Corte Constitucional ha dispuesto para su procedencia en jurisprudencia reiterada, tal como explico a continuación.
3. La SENAE impugna el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional el 5 de junio de 2017, a las 15h20 (en adelante “la decisión impugnada”), dentro del juicio 17741-2016-1373. Alega que hubo falta de motivación en la decisión, lo que a su vez violaría sus derechos a la defensa, al recurso y al debido proceso. Todas las violaciones que esgrime se derivan de la alegación de falta de motivación, cuestión en la que por tanto debe centrarse el análisis.



4. El problema es que la **SENAE no precisa, de manera concreta y puntual, cuál fue el error de motivación en la decisión impugnada**. La única razón que parece esgrimir la accionante es que la motivación **habría sido “escueta” o “escasa”**. Según sus propias palabras:

“En dicha sentencia se puede evidenciar que no se ha examinado con la debida profundidad y detenimiento lo alegado por la parte demandada, existe una evidente falta de motivación en la misma al **limitarse a indicar de manera escueta** que a consideración del Tribunal, la norma en la cual la administración aduanera se fundamentó para emitir el acto administrativo impugnado (...)”¹

“El auto de inadmisión a trámite de la casación interpuesta, pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte de la Sala única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, **en su escueta manifestación se limita a decir** que: *“...se INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Pedro Xavier Cárdenas Montayo, en su calidad de Director General del Servido Nacional de Adriana del Ecuador... ”*”²

“Así mismo este Auto de fecha 05 de junio de 2017, las 15h20, **resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación** sobre los argumentos que de manera alguna conllevan a inadmitirlo.”³

¹ Página 3 de la acción extraordinaria de protección. El énfasis es mío. La cursiva consta en el original.

² Página 5 ibídem. El énfasis es mío.

³ Página 6 ibídem. El énfasis es mío.

5. Sin embargo, en primer lugar, de la somera lectura de la decisión impugnada se puede constatar que, desde el apartado 7.1, hay nada menos que cinco páginas exclusivamente dedicadas a argumentar por qué la casación fue mal planteada por la SENAE. Por tanto, no es verdad que la negativa haya sido escueta.
6. En segundo lugar, más importante resulta aún recordar que la escasa o abundante longitud de una decisión no constituye, por sí misma, un vicio de motivación. Así lo ha resuelto expresamente esta Corte Constitucional: *“la motivación no depende de una determinada extensión, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta y, a la vez, motivada. Por ende, la presentación sucinta de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación”*⁴. En otras palabras, aunque hubiera sido escueta la decisión impugnada, que no lo fue, ese no es argumento válido para alegar falta de motivación.
7. Lo que la SENAE debió precisar es cuáles fueron las expresiones u omisiones concretas de la Corte Nacional que revelarían una argumentación insuficiente o incorrecta para inadmitir el recurso de casación. Nada de eso hay en su libelo. En cambio, la SENAE se limita a ratificar por qué considera que tenía razón en su recurso, afirmando que sus aseveraciones no fueron tomadas en cuenta por la Corte Nacional; para ello, vuelve a citar los artículos de la ley que estima fueron infringidos o inaplicados. Es decir, la SENAE concentra su impugnación en lo equivocada que, según ella, habría sido la decisión y para ello fundamenta su disconformidad en normas de jerarquía legal. Así, la SENAE confunde esta acción con una nueva instancia procesal, lo cual parece afirmar incluso en la página 5 de su acción cuando lamenta que *“no existe otra instancia después de la Acción*

⁴ Sentencia 1281-13-EP/19, párrafo 32.

Extraordinaria de Protección”, insinuando incorrectamente que ¡ésta sí sería la última instancia posible! Por tanto, la acción cae en lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que **impiden procesar una acción extraordinaria basada solamente en lo injusto de la decisión o en violaciones a la ley, lo cual incluso debió ameritar la inadmisión a trámite.**

8. Finalmente, la accionante afirma que se habría violado su derecho a recurrir por el solo hecho de la inadmisión. No obstante, ya que no ha concretado por qué habría sido carente de motivación la decisión impugnada, esta Corte Constitucional debe aplicar su propio precedente que sostiene que **la negativa a admitir un recurso, cuando se realiza conforme a la ley procesal vigente, no constituye por sí misma una violación del derecho a recurrir**, puesto que decisión de admisión es relativa a una garantía del debido proceso de carácter *impropio*, que solo se vulnera cuando a su vez ha existido una violación específica del trámite procesal⁵, lo que en este caso no ha sido siquiera precisado por la accionante. Con claridad al respecto ha resuelto este alto Tribunal:

“34. Al respecto, cabe acotar que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por ley aplicable, siendo ésta en el presente caso la Ley de Casación. Por ende, el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, y consecuentemente el derecho a ser escuchado o presentar argumentos dentro de la tramitación de dicho recurso, está sujeto a la

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional 740-12-EP/20, párrafo 27: “[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.”

correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige.

*35. Por ende, la inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye **per se** una vulneración al derecho a la defensa en las garantías de recurrir el fallo, ser escuchado en el momento oportuno, y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido; siempre que los referidos requisitos legales no constituyan exigencias irrazonables o desproporcionadas, o establezcan una barrera insalvable para superar la fase de admisibilidad del recurso.*"⁶

9. Por lo expuesto, ratifico mi solicitud de que la presente acción sea rechazada por improcedente.


Ab. Melchor Martínez Pino
Procurador Judicial
Mat. 09-1996-17

SECRETARÍA GENERAL	
	CORTE JUSTICIAL Y EQUITATIVA OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
- 2 DIC. 2021	
Recibido el día de hoy.....	a las 10h56 -
Por.....	Por.....
Anexos.....	Anexos.....
Firma Responsable	

⁶ Sentencia 1281-13-EP/19. El énfasis es del texto original.

